

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 057
Radicación Nro. 2020-0228

Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante señora ANA MILENA DIAZ GUIJARRO y accionado el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, vinculados el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA y CREDIFAMILIA.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que presentó petición a la accionada para obtener los beneficios que considera le asisten, respondiendo la accionada en septiembre 22 del año en curso que no fue beneficiada por no haber cupos disponibles. Precisa su afectación en su situación económica y laboral y la necesidad de obtener los subsidios requeridos, por lo que solicita se estudie de nuevo su situación y se le aplique el beneficio de la tasa frech que le informaron aplicaría de ser aprobado lo solicitado.

La parte actora acompañó a su solicitud tutelar los siguientes documentos en copia: documentos de identidad, detalle estado de cuenta, correos, derecho de petición de marzo de 2020, respuesta de la entidad, estado financiero, certificación, comprobante de pago, pagaré, recibo de pago, extractos (fls. 1 a 38).

2. En el término de traslado reglamentario conferido a la parte accionada, se brindó contestación que se puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente (fls. 39 a 49).

La parte accionada manifiesta que es una entidad de fijación de políticas en materia habitacional; no obstante lo anterior, la ejecución directa de dicha políticas corresponde a otras entidades como es el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, concretamente la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social urbano para la población desplazada. Por lo anterior, solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

La parte vinculada FNA manifiesta que es cierto en cuanto a que es beneficiaria de un crédito hipotecario, pero el otorgamiento de la tasa no es decisión del FNA, pero dado que a la fecha desembolso el Ministerio de Vivienda no tenía más cupos para el otorgamiento, la decisión del Ministerio fue no otorgar dicho beneficio, así las cosas, dado que el crédito ya está desembolsado cualquier solicitud debe tramitarse directamente ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Por lo anterior, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición¹

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *“sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁶

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, “es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”⁸.

4. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la accionada ha respondido en lo de su competencia reglamentaria el derecho de petición presentado por la parte accionante, debiendo recordar con la jurisprudencia constitucional⁹ que la accionada tiene la obligación de desarrollar su actuación conforme la normatividad legal y reglamentaria aplicable al caso propuesto, como claramente y fundamente lo ha expuesto a esta instancia.

Con sustento en lo precisado precedentemente, la parte accionada ha manifestado sobre la actuación que adelanta en su competencia y documentado dicha actuación en la que se evidencia la respuesta brindada a las peticiones presentadas por el accionante, al igual que su convocatoria procesal a la actuación administrativa, todo lo cual permite evidenciar que no se han vulnerado los derechos en protección constitucional por parte del accionante.

Si la parte hoy accionante, considera que su caso debe ser objeto de nuevo estudio por la parte accionada y vinculada, debe adelantar el debido proceso establecido al efecto y en el marco de las competencias asignadas a las

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

⁷ Corte Constitucional, Sen. T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

⁹ Corte Constitucional, Sen. T-750 de 2003.

entidades objeto de cuestionamiento y sin perjuicio de las acciones ordinarias y contenciosas establecidas para tal efecto.

Debe recordarse igualmente que conforme el precedente constitucional, ante actos de naturaleza administrativa o de dicha expectativa, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a la gestión o los resultados de los mismos, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos ordinarios o especiales y al efecto los estrados judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la autoridad administrativa o jurisdicción de lo contencioso administrativa u ordinaria según corresponda, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.

Reiterando con el precedente constitucional en cita, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Finalmente, teniendo en cuenta la no vulneración de derecho alguno por la entidad accionada y vinculadas, se dispondrá la improcedencia de la acción y la desvinculación pertinente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente actuación a las personas y entidades sujetos de dicha medida.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiendo sobre la posibilidad de su impugnación.
- CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0228-00
Sentencia nro. 057